



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019:

PRIMERO.- La demanda en su integridad, es decir, hechos, pretensiones, argumentos jurídicos, clase de proceso, poder y demás debe ser adecuada a lo establecido a la Ley 1996 de 2019. Se recuerda al profesional del derecho que bajo el imperio de la nueva Ley no es viable hablar de discapacidad mental absoluta o relativa, o interdicción, y mucho menos de adjudicación judicial de apoyo transitorio.

SEGUNDO.- Bajo el entendido, de que las personas titulares del acto jurídico, se encuentran en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad** por cualquier medio, modo o formato posible, se enunciaran los derechos que se les pretenden proteger, que requieran la intervención del Juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO.- Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no pueden expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requieren de adjudicación de apoyos.

CUARTO.- Se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar al Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando de cada una de ellos sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, email para efectos de notificación y que tipos de apoyos requiere de los mencionados.

QUINTO.- Se debe indicar el canal digital o físico donde deben ser notificados los demandados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico copia de la misma y de sus anexos a los demandados. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos.

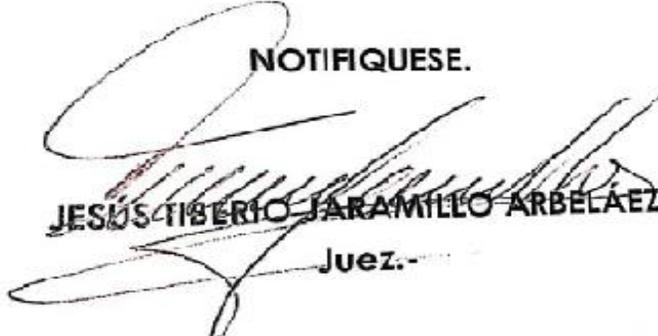
SEPTIMO.- Quien promueve la demanda, debe acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para interponer la misma, sino además la relación de confianza que la une a los titulares del acto.

OCTAVO.- De conformidad con el contenido del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, precisara el plazo de los apoyos judiciales pretendidos.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se reconoce personería legal a la Dra. IVAN ALONSO DUQUE para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-